

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN. Medellín, 2 de mayo de 2025. Al señor juez que, a pesar de las gestiones adelantadas por la Fiscalía 55 Especializada a fin de notificar a Eidy Andrea Piedrahita Durango del auto que avocó conocimiento de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 55 A del C. de E. D., no fue posible. Sírvasse proveer.

Jennifer Vanessa Franco Ribero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Radicado interno	:	05001.31.20.001.2024.00024
Radicado de origen	:	05000.31.20.002.2024.00001
Radicado fiscalía	:	11.001.60.99.068.2023.00057
Afectados	:	Eidy Andrea Piedrahita Durango y otro
Asunto	:	Ordena emplazamiento
Auto de sustanciación N.º	:	109

1. Al despacho informe remitido por la Fiscalía 55 Especializada EDD que da cuenta que, pese a las labores desplegadas y conforme los resultados obtenidos, no se logró notificar del auto que avocó conocimiento y dio apertura a la fase de juicio a **Eidy Andrea Piedrahita Durango** a la luz del trámite previsto en el artículo 55 A y 139 del C. de E. D., dando cumplimiento a lo ordenado en auto No. 078 del 26 de marzo de 2025.

2. Con lo cual, deviene procedente dar continuidad al procedimiento contemplado en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, y en esos términos, por conducto de la secretaria se ordena realizar el emplazamiento a **Eidy Andrea Piedrahita Durango** con cédula de ciudadanía 1.042.707.741, así como a quienes figuren como titulares de derechos sobre el bien objeto de la

acción, y demás terceros indeterminados con interés en la causa.

2.1. Advertírsele a los emplazados que, en caso de no comparecer dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del ministerio público que velará por el cumplimiento de las garantías fundamentales y demás reglas procedimentales.

3. Hecho lo anterior, y con estricta sujeción a lo dispuesto en el numeral 3° del auto No. 064 de 19 de febrero de 2024, devuélvanse las diligencias a despacho para que, en auto separado se disponga sobre el traslado previsto en el artículo 141 del C. de E. D., a fin de que las partes e intervinientes eleven sus manifestaciones frente a, causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y/o nulidades; solicitudes y/o aportes probatorios; y, observaciones a la demanda.

3.1. Sobre el particular pertinente advertir que, si bien mediante proveído No. 015 del 26 de febrero de 2025, la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín¹ dispuso que la etapa procesal reglada en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 no constituye un traslado común, cierto es que, este signa con posterioridad a la providencia con la que el juzgado de origen dispuso dar traslado a los sujetos procesales mediante auto separado, una vez surtidas las notificaciones de rigor, pues, no era otro el mecanismo que marcaba la apertura de dicha etapa procesal, ello, en el marco de la pauta que imperaba a partir de los pronunciamientos de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá a la fecha en que se emitió la providencia; sin que existiera lineamiento alguno al respecto por su homóloga de Medellín, recientemente creada.

3.2. Ahora, ello no implica que este despacho pretenda soslayar la reciente postura adoptada por la honorable Corporación, empero no puede desconocerse que, a la luz del principio de seguridad jurídica cuyo alcance ha sido definido por la Corte Constitucional como, *“un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía...”*², darle un tratamiento diferente a una situación que se gestó previamente, debidamente notificada y, a partir de un pronunciamiento judicial adherido a la ley,

¹ “... entender que el afectado que es notificado del auto que avocó el conocimiento de la demanda, deba esperar hasta que se notifiquen todos los demás para pronunciarse al respecto y que solo lo puede hacer cuando el juez le otorgue un traslado común que no esta creado por la norma como tal, va en desmedro de las garantías fundamentales y el debido proceso. Otra conclusión emerge del análisis precedente y no es otra que, **no hay traslado común del artículo 141 del C.E.D. y que este opera luego de que el afectado se notifique efectivamente de la demanda extintiva, siendo a partir de ese momento que el cuentan los 10 días para presentar su oposición.**”

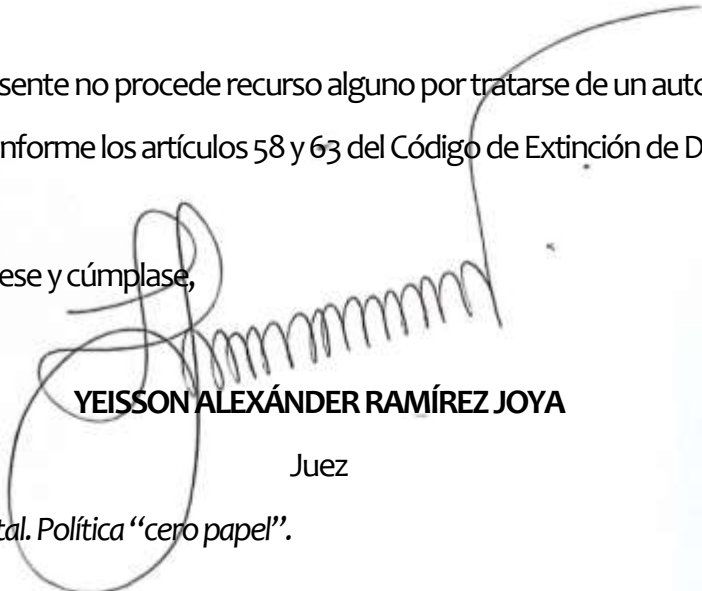
² Sentencia T-502 de 2002.

deviene en detrimento no solo de este principio, sino demás garantías que rigen el procedimiento especializado; so pena de quebrantar el derecho que les asiste al debido proceso y la oportunidad con la que cuentan para ejercer su derecho a la defensa técnica y material.

3.3. Luego, desde el llamado de la Constitución Política, y demás leyes, al juez por procurar, preservar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y procesales de quienes fungen como partes, intervinientes y demás con interés en el proceso, se mantendrá incólume lo dispuesto por el despacho de origen en auto No. 064 del 19 de febrero de 2024, y en ese entendido, dese estricto cumplimiento a la orden consignada en el numeral 3° de esta decisión.

4. Contra la presente no procede recurso alguno por tratarse de un auto que propugna el impulso del trámite, conforme los artículos 58 y 63 del Código de Extinción de Dominio.

Comuníquese, publíquese y cúmplase,


YEISSON ALEXÁNDER RAMÍREZ JOYA

Juez

Firma y expediente digital. Política “cero papel”.

**JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADO N° .034**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.
Medellín, **5 de mayo de 2025**



JENNIFER VANESSA FRANCO RIBERO
Secretaria

Firmado Por:

Yeisson Alexander Ramirez Joya

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 De Extinción De Dominio

Medellín- Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b693598973b30fa98729a6ea9b047b54b07932bc37ccf40fb65d33e8die44817

Documento generado en 02/05/2025 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público